

Constancia Secretarial: Medellín 11 de agosto de 2021. Señora Juez, le informo que la parte demandada fue notificada de la demanda el 11 de febrero de 2021, presentando contestación, la para cual fue inadmitida y posteriormente dio cumplimiento a lo exigido en dicho auto, allegando la captura de pantallazo donde se evidencia que le envió al abogado de la parte demandante la contestación de la demanda el día 9 de marzo de 2021 a las 8:18 a.m, es decir el traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Traslado del cual la parte demandante no hizo ningún pronunciamiento. A Despacho.

VERONICA MARIA VALDERRAMA RIVERA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 - 00007** 00

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a continuar con el trámite procesal, es decir con la audiencia de que trata los artículos 372 del C. G. del P, para que sea celebrada el **VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2021 a las DIEZ**

DE LA MAÑANA (10:00 AM) en forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se cita a las partes para que comparezcan a absolver interrogatorio de parte, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 372 del C.G.del P., precisándoles que a la audiencia deben asistir con los testigos habida consideración que de ser posible se agotará en la misma fecha la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se les advierte, que, en caso de necesitar aportar documentos para la audiencia, los mismos deberán ser entregados a través del correo del Juzgado con días hábiles de antelación en razón a que la virtualidad implica el poder garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas. Además, que cada parte, será la encargada de contactar a los testigos y verificar que cuenten con la conectividad necesaria para el desarrollo de la audiencia (correo electrónico, celular o computador).

Se previene a las partes para que se presenten a la audiencia antes fijada, ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las consecuencias consagradas en el numeral 4° del art. 372 del C. G. del P.

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos

susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29de41512301ada843ddadb6aff440ec3d02e2635cd4b785fdc580f
b936d3f83**

Documento generado en 11/08/2021 03:53:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>